



ORDENANZA TARIFARIA 057-89

TERCERA PARTE

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 1) A los fines de la aplicación de los Arts. 115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deban tributar (con excepción de los establecidos en el Capítulo XI), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

Art. 2) Los cinematógrafos abonarán por función el 2% (dos por ciento) del precio básico de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

Art. 3) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función el 5% (cinco por ciento) del precio básico de la entrada por el número de butacas con que cuenta la sala.-

ESPECTACULOS CIRCENSES

Art. 4) Los circos abonarán:

a. Como permiso de instalación por un mes:

- 1. En terrenos municipales..... A 19.500.-
- 2. En terrenos privados A 9.900.-

b. Por cada función:

- 1. Hasta 500 localidades..... A 7.900.-
- 2. Más de 500 localidades..... A 13.800.-

ESPECTACULOS TEATRALES

Art. 5) Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el 1% (uno por ciento) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art. 6) Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de A400.000.-

Art. 7) Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de A80.000.-

Art. 8) Los espectáculos de exhibición de video-cassettes, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán, por mes, la suma de A4.000.-.-
No se incluye a los entes sin fines de lucro.-



BAILLES

Art. 9) Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: El 5% de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción - que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás SANCIONES QUE LES FUDIEREN CORRES-PONDER.- Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea de Δ 0.- (Australes cero), se abonará por este concepto la suma de Δ 10.000.-.-
Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

Art. 10) Los festivales de danzas, espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

DESFILES DE MODELOS

Art. 11) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.-
Si los mismos son realizados sin fines de lucro no tributarán monto alguno.-

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 12) Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de Δ 1.500.-, con excepción de los siguientes, que abonarán:

- a. Competencias de automovilismo..... Δ 29.700.-
- b. Competencias de karting..... Δ 9.900.-
- c. Competencias de motos..... Δ 18.000.-
- d. Competencias de caballos..... Δ 39.700.-
- e. Competencias de galgos..... Δ 18.000.-

PARQUES DE DIVERSIONES

Art. 13) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán, por mes, por cada juego y por adelantado:

- a. Cuando cuenten con más de diez juegos..... Δ 10.000.-
- b. Cuando cuenten con hasta diez juegos..... Δ 2.000.-

BILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

Art. 14) Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar:

Art. 15) Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Art. 16) Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, juego electrónico, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$5.000.-
Cuando estas actividades se desarrollen en forma temporaria se abonarán - proporcionalmente a los días trabajados.-

Art. 17) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$15.000.-

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art. 18) A los fines de lo establecido en el Art. 124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

- a. Cinematógrafos..... \$ 30.- por entrada
- b. Confriterías bailables..... \$ 17.000.- por cada día de funcionamiento
- c. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que les corresponde abonar por el presente título.-

Art. 19)

DEL PAGO

Art. 19) El pago del tributo legislado en el presente capítulo, se hará exigible:

- a) Para los comprendidos en el Artículo 2º mensualmente.
- b) Para los comprendidos en los Artículos 3º, 5º, 9º, 10º, 11º y 12º dentro - de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

C A P I T U L O II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 20) Por apertura de calzada por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno..... \$ 3.400.-
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno..... \$ 2.400.-

Art. 21) Los vendedores ambulantes no residentes en la ciudad, ni inscriptos en el departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

- a. Con vehículo automotor \$23.000.-, por día, \$ 99.000.-, por mes.
- b. Sin vehículo automotor \$ 5.900.-, por día, \$ 23.000.-, por mes.

Art. 22) En el caso que el vendedor ambulante resida en esta ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio e Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el presente artículo.-
Cuando el cobro se efectúe por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, éste derecho de tasa, se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-



C A P I T U L O I I I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

- Art. 23) Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de diario de 12.400.-
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de 120.000.-

C A P I T U L O I V

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

- Art. 24) A los fines de lo establecido en el Artículo 141 del Título VI de la O.G.I., fíjense los siguientes derechos:

- a. Por c/kilogramo faenado de animal vacuno..... a 5,20.-
- b. Por c/kilogramo faenado de animal ovino y porcino.... a 1,20.-
- c. Por ave y animales pequeños..... a 9,90.-
- d. Por rez vacuna faenada, por sus víseras..... a 53,60.-

- Art. 25) La Contribución del presente Título se abonará los días 10(diez) del mes siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

- Art. 26) Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de - 1390.000.-.-La primera vez y el decomiso del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de atentado a la salud pública.-El importe de la multa será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por ciento) según la gravedad del caso.-En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.-

C A P I T U L O V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

- Art. 27) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza(vendedor)..... a 520.- a partir del 1/1/90.
- b. Ganado menor, por cabeza(vendedor)..... a 200.- a partir del 1/1/90.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los treinta(30) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-



C A P I T U L O VI

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

- Art. 28) La Municipalidad llevará un libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.- Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-
- Art. 29) Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:
- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas... Δ 5.000.-
 - b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud..... Δ 5.200.-
 - c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

C A P I T U L O VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Art. 30) Fijanse los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:
- a. En Panteones y Capillas..... Δ 4.000.-
 - b. En Tumbas y Nichos..... Δ 2.000.-
- En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socioeconómico o informe de asistencia social.-

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

- Art. 31) Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco años (5) renovables hasta tres(3) veces:
- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila.... Δ 36.000.-
 - b. Nichos en pabellones en segunda, y tercera fila..... Δ 52.000.-
- Dichos importes podrán abonarse en hasta seis(6) cuotas iguales y consecutivas, previo estudio socioeconómico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

- Art. 32) Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán Δ10.000.- al momento de la concesión.-

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

- Art. 33) Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:
- a. Primera Categoría, por m²..... Δ 38.000.-
 - b. Segunda Categoría, por m²..... Δ 30.000.-
 - c. Tercera Categoría, por m²..... Δ 22.600.-
- Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión.-



Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia.-En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 34º: Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretara el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$80.000.-

Artículo 35º: El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de contratar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$45.000.-

Art. 36º: Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.
 - b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.
- A los fines del cumplimiento del inciso a. fíjense los siguientes valores de obra mínimos, para las construcciones nuevas:

Panteón.....	▲	1.000.000.-
Capilla.....	▲	500.000.-
Tumba.....	▲	250.000.-
Nicho.....	▲	200.000.-

Artículo 37º: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Artículo 38º: La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor corresponderá al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Artículo 39º: Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio..... ▲ 2.800.-
- b. Cuando fueran de Cementerio Local a Cementerio de otra Localidad..... ▲ 2.800.-
- c. Cuando fueran de Cementerios o localidades vecinas..... ▲ 2.800.-

Artículo 40º: Por este concepto los autos prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada Sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia..... ▲ 4.800.-
- b. Por cada coche porta corona..... ▲ 4.000.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS.
España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el artículo 38º.-Las prestatarias del Servicio, con domicilio fuera de la ciudad pagarán la contribución con un recargo del 50%(cincuenta por ciento).-

C A P I T U L O V I I I

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 41º: El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonarán..... \$8.300.-

EXENCIONES

Artículo 42º: A los fines de la exención establecida en el Art.171 de la O.G.I. - se establece como importe la suma de \$1.800.000.-

C A P I T U L O I X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 43º: Los anuncios efectuados mediante autoparlantes, equipos sonoros o altavoces colocados en automóviles, carruajes, aviones, etc., abonarán por cada hora o fracción..... \$200.-

Artículo 44º: Conforme a lo dispuesto en el Art.174 de la O.G.I., serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución o anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiarios de la misma.-

Artículo 45º: El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multas de hasta el triple de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas por pago fuera de término.-

MUNICIPALIDAD



CIUDAD DE LAS VARILLAS.
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

Artículo 46º: Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 100 m2, cubiertos el 1% (uno por ciento), de hasta 150 m2, el 2,5% (dos coma cinco por ciento), desde 151 m2 en adelante el 5% (cinco por ciento) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará al m2. de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente al Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.
- b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refacciona.-
- c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la aplicación a la superficie existente.-
- d. En los casos de relevamiento de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta - para las obras ubicadas en 1ª y 2ª categoría, eximiéndose de - - este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite - - declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3ª o viviendas denominadas de interés social categoría 3 a/ 2.-
- e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Consejo de Ingenieros, estarán exentas del derecho de construcción.-

Artículo 47º: Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Artículo 48º: En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

MENSURA Y LOTEOS

Artículo 49º: Se pagará por los planos de lotes, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. Δ 9,00 C/m2.
- b. De 3.751 a 7.500 m2. Δ 5,00 C/m2.
- c. De 7.501 m2. en adelante Δ 2,00 C/m2.



Artículo 50°: Los certificados de libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán los siguientes derechos:

	Baldíos	Casas de 60 m2.	Casas menores a 150m2.	Casas mayores a 150m2.
MICROCENTRO	▲ 6.000.-	▲ 8.000.-	▲ 10.000.-	▲ 12.000.-
PRIMERA A y B	▲ 4.000.-	▲ 6.000.-	▲ 8.000.-	▲ 10.000.-
2ª ZONA y 3ª ZONA	▲ 3.000.-	▲ 4.000.-	▲ 7.000.-	▲ 8.000.-
4ª ZONA y 5ª ZONA	▲ 2.000.-	▲ 3.000.-	▲ 6.000.-	▲ 7.000.-

Artículo 51°: Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 52°: Por la ocupación de veredas, aceras, etc., se abonará ▲4.000.- mensuales.- Previo a la ocupación de éstos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de ▲8.800.- por día excedido.-

Artículo 53°: Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de ▲6.000.- por cada viaje.- Igual importe abonará quien solicite la utilización de éstos escombros, tierra, etc..-

Artículo 54°: Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará ▲2.400.-

CAPITULO XI

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 55°: Fíjense entre el ocho y el catorce por ciento por Kwh., facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190 - inciso a) de la D.C.L.- Seré facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evolución de los consumos que por alumbrado público se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros.- Hasta el día 28 de Febrero de 1990 en este proveedor de energía, tendrá un plazo para hacer efectivo a la Municipalidad el excedente que se hubiera producido durante el año 1989.-



Artículo 56º: A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establécense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Artículo 57º: Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$1.600.- más \$ 170.- por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 58º: Por cada m2. de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-Habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines-teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$ 118.- por cada m2. cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas \$ 235.- por cada m2. cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
 - 1. Con cubiertas o sin cubiertas de maderas \$ 106.-
 - 2. For estructuras metálicas y hormigón armado \$ 142.- por m2. cubierto.

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 59º: Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$1.800.-.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de éstos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Artículo 60º: Los circos, parques de diversiones, abonará en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 7.100.-.-

Artículo 61º: Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- a. Comerciales e industriales..... \$ 8.700.-
- b. Residenciales..... \$ 4.700.-



MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

Artículo 62º: Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de Δ 87.- por cada watio instalado.-

Artículo 63º: Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar Δ 1.800.-
- b. Industrial Δ 4.250.-

CAPITULO XII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 64º: Fijase en Δ 3.000.- el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.- Fijase en Δ 80.-, el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

Artículo 65º:-Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará el valor equivalente a $1\frac{1}{2}$ Kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniera por Kg. vivo de novillo u overo negro pesado.-

-Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza..... Δ 200.-

-Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza.... Δ 200.-

-Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza se abonará el valor equivalente a $1\frac{1}{2}$ Kg. de novillo, tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el Mercado de Liniera por Kg. vivo de novillo u overo negro pesado.-

-Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza..... Δ 200.-

-Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2. y 3., al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4. y 5., al comprador de la hacienda que fuere consignada siendo responsable de su cumplimiento en éste último caso, la firma consignataria interviniente.- Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

-Por solicitud Certificado-Guía de cueros..... Δ 6.100.-



OBRAS PRIVADAS

- Artículo 66º: Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:
- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: \$4.000.-
 - b. Denuncia de propietarios contra otros propietarios: \$3.700.-
 - c. Por informe de Deuda: \$3.700.-
 - d. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: \$5.300.-
 - e. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: \$4.000.-
 - f. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente: \$4.000.-
 - g. Autenticación de antecedentes catastrales: \$4.000.-
 - h. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna: \$5.300.-
 - i. Certificación de distancias entre inmuebles: \$5.300.-
 - j. Certificación de distancia entre inmuebles que genera actuación profesional: \$18.000.-
 - k. Fijación de líneas municipales (para loteo): \$30.000.-
 - l. Copia de Certificado de Final de Obra aprobado: \$4.000.-
 - ll. Certificados en General: \$8.700.-
 - m. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: \$8.100.-
 - n. Venta de copias de planos general de Las Varillas: Chicos: \$1.800.-
Grandes: \$2.600.-
 - ñ. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: \$5.300.-
 - o. Certificados de final de obra: \$5.300.-
 - p. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (Capillas): \$5.300.-
 - q. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obras: \$5.300.-
 - r. Solicitud para extracción y renovación de plantas, cambios y retiros de profesional: \$5.300.-
 - s. Inscripción catastral: \$5.300.-
 - t. Solicitud de ocupación de la vía pública: \$5.300.-
 - u. Solicitud de instalaciones especiales: \$14.200.-
 - v. Copia del Código de Edificación: \$17.600.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

COMERCIO E INDUSTRIA

- Artículo 67º:
- a. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios minoristas y de prestación de servicios: Δ 6.700.-
 - b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas o industrias: Δ 10.000.-
 - c. Anexar y retirar rubros: Δ 3.500.-
 - d. Traslados: Δ 7.100.-
 - e. Certificados en general: Δ 6.100.-
 - f. Copias de documentos archivados: Δ 4.200.-

ESPECTACULOS PUBLICOS

- Artículo 68º:
- a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartins y similares: Δ 8.700.-
 - b. Realización de bailes: Δ 8.300.-
 - c. Realización de desfiles de modelos: Δ 8.300.-
 - d. Permiso de espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: Δ 8.700.-
 - e. Certificados e informes en general: Δ 6.100.-

V A R I O S

- Artículo 69º:
- a. Sellado para licitaciones públicas: Δ 17.600.-
 - b. Sellado para Concursos Públicos de precios: Δ 10.600.-
 - c. Solicitud de reconsideración de multas: Δ 3.500.-
 - d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: Δ 6.100.-
 - e. Por copia de documentos archivados en la Repartición: Δ 4.200.-

V E H I C U L O S

- Artículo 70º:
- 1. Adjudicación de patentes de remises: Δ 5.300.-
 - 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: Δ 5.300.-
 - 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus: Δ 10.600.-
 - 4. Duplicado Libre Deuda: Δ 4.000.-
 - 5. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos - previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijanse de la siguiente manera: la última cuota del impuesto al automotor que le correspondiera abonar más un 10% (diez por ciento).-
 - 6. Solicitud de transferencia: Δ 3.500.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

BROMATOLOGIA

- Artículo 71º: Libreta de Sanidad Δ 4.500.-
- Renovación de Libreta de Sanidad(annual)..... Δ 1.800.-
- Libro de Inspección Sanitaria..... Δ 8.300.-
- Renovación Libro de Inspección Sanitaria(annual)... Δ 1.800.-

CAPITULO XIII

RENTAS DIVERASAS

R O D A D O S

Artículo 72º: Fíjase para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.-

Artículo 73º: Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:

- a. De hasta 50 HP..... Δ 8.000.-
- b. Más de 50 HP..... Δ 12.000.-

Artículo 74º: Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fíjense los siguientes valores:

- a. Otorgamiento incluida la primera visación:
 - Primera Categoría..... Δ 8.000.-
 - Segunda Categoría...(particular)..... Δ 6.000.-
 - Tercera Categoría...(motocicletas)..... Δ 4.000.-
 - Cuarta Categoría(menores hasta 16 años).... Δ 2.800.-
 - Quinta Categoría(menores hasta 18 años)..... Δ 2.800.-

Para la aplicación de este artículo, clasifícanse a las categorías de la siguiente manera:

- Segunda: Conductores de motocicletas, automóviles.
- Tercera: Conductores de motocicletas.
- Cuarta: Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc..
- Quinta: Conductores menores de motocicletas de hasta 125 cc..

- b. Visación anual..... Δ 2.800.-
- Para los duplicados de carnets y su visación anual se cobrará - el 10%(diez por ciento), como gastos administrativos de los valores correspondientes al día del pago.-

Artículo 75º: Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

- Chapa patente automotores año 1990(precinto)..... Δ 2.400.-
- Chapa patente suplementaria Reg.Nac.Prop.del Automotor..... Δ 4.800.-
- Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores..... Δ 1.600.-
- Chapa patente suplementaria año 1990, motocicletas..... Δ 1.000.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

Artículo 76º: Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones.-La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo, hará posible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.-

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 77º: Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 78º: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública - fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D. E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día..... \$20.000.-
- b. Otros, por día..... \$10.000.-

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

Artículo 79º: Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal, por hora:

- 1. Pala Frontal..... \$ 16.000.-
- 2. Desmalezadoras..... \$ 8.000.-
- 3. Motoniveladora..... \$ 48.000.-
- 4. Pala Frontal y Camión..... \$ 25.600.-
- 5. Barredora..... \$ 32.000.-
- 6. Martillo Neumático..... \$ 28.000.-
- 7. Retroescavadora..... \$ 48.000.-
- 8. Niveladora de Arrastre..... \$ 28.000.-
- 9. Pata de Cabra con Tractor..... \$ 14.000.-
- 10. Camión..... \$ 16.000.-
- 11. Desmalezadora autopropulsada..... \$ 9.200.-
- 12. Agua para consumo (por viaje)..... \$ 500.-
- 13. Agua para obras y otros usos (por viaje)..... \$ 4.000.-
- 14. Carro atmosférico (casa familia)..... \$ 2.000.-
- 15. Carro atmosférico (otros usos)..... \$ 4.000.-

En casos de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50% (cincuenta por ciento).-



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Artículo 80º: Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada -
vehículo abonará por día o fracción..... a 8.000.-

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 81º: Las contribuciones-, tasas y demás derechos municipales contempla-
dos en la presente Ordenanza, a partir del 1º de Febrero de 1990,-
se ajustarán automáticamente y en forma mensual, en hasta un 100%
(cien por ciento) del Índice de precios mayoristas nivel general,
que publica el INDEC, según el siguiente detalle:

1. Febrero: Índice Diciembre de 1989 y Noviembre 1989
2. Marzo: Índice Enero de 1990 y Noviembre de 1989
3. Abril: Índice Febrero de 1990 y Noviembre de 1989
4. Mayo: Índice Marzo de 1990 y Noviembre de 1989
5. Junio: Índice Abril de 1990 y Noviembre de 1989
6. Julio: Índice Mayo de 1990 y Noviembre de 1989
7. Agosto: Índice Junio de 1990 y Noviembre de 1989
8. Setiembre: Índice Julio de 1990 y Noviembre de 1989
9. Octubre: Índice Agosto de 1990 y Noviembre de 1989
10. Noviembre: Índice Setiembre de 1990 y Noviembre 1989
11. Diciembre: Índice Octubre de 1990 y Noviembre de 1989

Artículo 82º: En la medida que no estuviere sancionado al 10 de Enero de 1991 la
Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas,-
Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de
ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100% (cien por cien-
to) de la variación del Índice de Precios al Por Mayor Nivel Gene-
ral, entre los meses de Noviembre de 1990 y Noviembre de 1989.-

Artículo 83º: Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1º de Enero
1990 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presen-
te.-

Artículo 84º: Comuníquese, publíquese, dóse al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1989.


ADRIANA SONIA CARRANZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




HECTOR C. J. CRENA
VICE-PRESIDENTE 1º

PROMULGADA POR DECRETO Nº 273/89 DFL 15 DE DICIEMBRE DE 1989.